### **DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

#### de 11 de octubre de 2002

## por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE en relación con la importación de carnes frescas de Paraguay

[notificada con el número C(2002) 3690]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/793/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1452/2001 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

### Considerando lo siguiente:

- La Decisión 93/402/CEE de la Comisión, de 10 de junio de 1993, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur (3), cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/338/CE (4), es aplicable a Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay y Uruguay.
- Una visita de inspección de la Comisión efectuada en (2)Paraguay del 21 al 31 de enero de 2002 puso de manifiesto graves deficiencias.
- (3) Las autoridades veterinarias paraguayas suspendieron inmediatamente las exportaciones de carne de vacuno deshuesada y madurada a la Comunidad, y elaboraron un plan de actuación para solucionar tales deficiencias.
- La Comisión, tras haber sido informada por las autori-(4)dades paraguayas de la aplicación del plan, efectuó otra visita de inspección del 15 al 19 de julio de 2002.
- Las observaciones de dicha visita y las garantías aportadas por las autoridades veterinarias paraguayas en agosto de 2002 permiten la regionalización del país.
- Por tanto, la importación de carne de vacuno deshuesada (6) y madurada a la Comunidad debe autorizarse a partir de determinadas regiones, tras una fecha fijada.

- Por tanto, debe modificarse en consecuencia la Decisión (7) 93/402/CEE.
- Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan (8)al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La Decisión 93/402/CEE se modificará como sigue:

- 1) El anexo I se sustituirá por el texto del anexo I de la presente Decisión.
- 2) El anexo II se sustituirá por el texto del anexo II de la presente Decisión.

## Artículo 2

La presente Decisión será aplicable el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

## Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 2002.

Por la Comisión David BYRNE Miembro de la Comisión

DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 11. (3) DO L 179 de 22.7.1993, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 116 de 3.5.2002, p. 60.

## ANEXO I

«ANEXO I

# Descripción de los territorios de América del Sur a efectos de la certificación zoosanitaria

D.	Ter	ritorio	Descripción del territorio							
País	Código	Versión								
Argentina	AR	01/2001	Totalidad del país							
	AR-1	04/2002	Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formos Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, Sa Luis, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán							
	AR-3	01/2002	Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego							
Brasil	BR	01/93	Totalidad del país							
	BR-1	02/2001	Estados de: Rio Grande do Sul, Paraná, Minas Gerais (excepto las delegaciones regionales de Oliveira, Passos, São Gonçalo de Sapucai, Setelagoas y Bambuí), São Paulo, Espíritu Santo, Mato Grosso do Sul (excepto los municipios de Sonora, Aquidauana, Bodoquena Bonito, Caracol, Coxim, Jardim, Ladario, Miranda, Pedro Gomes, Porto Murtinho, Rio Negro, Rio Verde de Mato Grosso y Corumbá), Santa Catarina Goias y las unidades regionales de Cuiabá (excepto los municipios de Santo António de Leverger, Nossa Senhora do Livramento, Pocone y Barão de Melgaço), Cáceres (excepto el municipio de Cáceres), Lucas do Rio Verde, Rondonópolis (excepto el municipio de Itiquiora), Barra do Garças y Barra do Bugres en Mato Grosso							
Chile	CL	01/93	Totalidad del país							
Colombia	СО	01/93	Totalidad del país							
	CO-1	01/93	Zona comprendida dentro de los siguientes límites: desde la confluencia de los ríos Murrí y Atrató, siguiendo el curso de este último hasta su desembocadura en el Océano Atlántico; desde este punto hacia la frontera con Panamá, a lo largo de la costa atlántica hasta Cabo Tiburón; desde ahí hasta el Océano Pacífico, siguiendo la frontera entre Colombia y Panamá; desde este punto hasta la desembocadura del río Valle siguiendo la costa del Pacífico, y de ahí, en línea recta, de vuelta a la confluencia de los ríos Murrí y Atrató							
	CO-2	01/93	Municipios de Arboletas, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartado, Chigorodó, Mutatá, Dabeiba, Uramita, Murindo, Riosucio (ribera derecha del río Atrato) y Frontino							
	CO-3	01/93	Zona comprendida dentro de los siguientes límites: desde la desembocadura del río Sinú en el Océano Atlántico, remontándolo hasta su nacimiento en el Alto Paramillo; desde este punto hasta Puerto Rey en el Océano Atlántico, siguiendo la frontera entre los departamentos de Antioquía y Córdoba, y desde este punto hasta la desembocadura del río Sinú, siguiendo la costa del Atlántico							
Paraguay	PY	01/93	Totalidad del país							
	PY-1	01/2002	Zonas del Chaco Central y San Pedro							
Uruguay	UY	01/2001	Totalidad del país»							

ANEXO II «ANEXO II

Garantías zoosanitarias exigidas en la certificación (1)

País	Territorio	Modelo de certificado para carne fresca salvo despojos Especie				Modelo de certificado para despojos									
						Bovinos							Ovinos		
			Ovinos-	D	Solípedos	СН	PC					CH		Solípedos	
			caprinos	Porcinos			1	2	3	4	A	СН	A		
Argentina	AR	_	_	_	D	_	_	_	_	_	_	_	_	D	
	AR-1	A (4)	_	_	D	_	_	_	_	_	F (5)	_	_	D	
	AR-3	B (6)	B (6)	_	D	B (6)	B (6)	B (6)	B (6)	B (6)	B (6)	B (6)	B (6)	D	
Brasil	BR	_	_	_	D	_	_	_	_	_	_	_	_	D	
	BR-1	A (3)	_	_	D	_	_	_	_	_	F (3)	_	_	D	
Chile	CL	В	В	Н	D	В	В	В	В	В	В	В	В	D	
Colombia	СО	_	_	_	D	_	_	_	_	_	_	_	_	D	
	CO-1	A	_	_	D	_	_	_	_	_	_	_	_	D	
	CO-2	_	_	_	D	_	_	_	_	_	_	_	_	D	
	CO-3	A	_	_	D	_	_	_	_	_	_	_	_	D	
Paraguay	PY	_	_	_	D	_	_	_	_	_		_	_	D	
	PY-1	A (7)	_	_	D	_	_	_	_	_	F	_	_	D	
Uruguay	UY	A (2)	C (2)	_	D	_	_	_	_	_	F	_	G	D	

- (1) Las letras (A, B, C, D, E, F, G y H) que figuran en el cuadro corresponden a los modelos de garantías zoosanitarias descritos en la parte 2 del anexo III y que deben cumplimentarse respecto de cada producto y origen, de conformidad con el artículo 2; el guión (—) significa que la importación no está autorizada.
  - CH: Destinados al consumo humano.
  - PC: Destinados a la industria de productos cárnicos con tratamiento térmico:
    - 1 = Corazones
    - 2 = Hígados
    - 3 = Maseteros
    - 4 = Lenguas
  - AC: Destinados a la industria de alimentos para animales de compañía.
- (2) Sólo se aplica a la carne deshuesada de animales sacrificados después del 1 de noviembre de 2001.
- (3) En el caso de Rio Grande do Sul sólo se aplica a la carne deshuesada de animales bovinos y a los despojos destinados a alimentos para animales de compañía procedentes de animales sacrificados después del 30 de noviembre de 2001.
- (4) Sólo se aplica a la carne deshuesada de animales bovinos sacrificados después del 31 de enero de 2002, excepto en los casos de La Pampa y Santiago del Estero, donde la fecha aplicable es el 8 de marzo de 2002, y de Córdoba, donde esa fecha es el 26 de marzo de 2002.
- (5) Sólo se aplica a los despojos destinados a alimentos para animales de compañía procedentes de animales bovinos sacrificados después del 31 de enero de 2002, excepto en los casos de La Pampa y Santiago del Estero, donde la fecha aplicable es el 8 de marzo de 2002, y de Córdoba, donde esa fecha es el 26 de marzo de 2002.
- (6) Sólo se aplica a la carne fresca (incluidos los despojos) de animales ovinos, caprinos y bovinos sacrificados después del 1 de marzo de 2002 en las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.
- (7) Sólo se aplica a la carne deshuesada de animales bovinos sacrificados después del 1 de septiembre de 2002.»